

# GACETA OFICIAL

UNIVERSIDAD DE PANAMA  
BIBLIOTECA

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 27 DE MAYO DE 1958

Nº 13.549

### —CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
Decretos Nos. 23, 24, 25 y 26 de 11 de febrero de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Decreto Nº 40 de 25 de abril de 1958, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato Nº 22 de 3 de marzo de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Selmon Antonio Barraza, en representación de la sociedad "Barraza y Cia., S. A."

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### NOMBRAMIENTOS

#### DECRETO NUMERO 23

(DE 11 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Nómbrese al señor Dionisio Corella, Jefe de Sección de 5ª Categoría (Avaluador Liquidador) en la Aduana de Puerto Armuelles, en reemplazo de Manuel de M. Jiménez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Nómbrese al señor Rogelio Andrés Mendieta, Cadenero de 2ª Categoría en la Dirección de Tierras y Bosques, en reemplazo del señor Norberto de Gracia, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.

#### DECRETO NUMERO 24

(DE 11 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Nómbrese al señor Rodrigo A. Chanis C., Inspector de Aduana de 1ª Categoría en la Administración General de Aduanas, en reemplazo del se-

ñor Horacio Ayala, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 4 de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.

#### DECRETO NUMERO 25

(DE 11 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Administración General de Rentas Internas.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en la Administración General de Rentas Internas:

J. M. Paredes, Jefe de la Dirección del Impuesto de Licores, en reemplazo del señor Julio Abrahams, quien pasa a ocupar otro cargo.

Julio Abrahams, Jefe de la Dirección de Recepción, en reemplazo del señor J. M. Paredes, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.

#### DECRETO NUMERO 26

(DE 11 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Administración General de Rentas Internas.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Déjense sin efecto los ascensos recaídos en Angel D. Crecidío y Doris Castillo y

## GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENCO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:  
Avenida 90 Sur.—Nº 19-A-50      Avenida 91 Sur.—Nº 19-A-50  
(Boliense de Barraza)      (Boliense de Barraza)  
Teléfono: 2-2271      Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:  
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 5.00.  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO  
Número sueldo: B/. 0.05.—Sólicite en la oficina de ventas de  
Impreso Oficial, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

el nombramiento de Beatriz de Patiño, como aparecen en los párrafos tres, cuatro y cinco del Decreto Número 19 de 1º de febrero de 1957.

Artículo 2º Ascíendese al señor Jesús María González A. al cargo de Inspector de 4ª Categoría en la Dirección de Licores, en reemplazo del señor César Lee Quintero, cuyo nombramiento se declara insubsistente por no haber aprobado el examen de habilitación requerido por la Carrera Administrativa, según consta en el oficio Nº 1098-E de 19 de enero de 1957 de la Dirección General de la Carrera Administrativa.

Artículo 3º Nómbrase a Beatriz de Patiño, Ciudadana de 1ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre la Renta, en reemplazo del señor Jesús María González A., quien fue ascendido.

Artículo 4º Nómbrase al señor Julio Barraza, Inspector de 4ª Categoría en la Dirección de Licores, en reemplazo de Dídido Carrizo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
RUBEN D. CARLES JR.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 40  
(DE 25 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Departamento de Sanidad Animal

Artículo único: Nómbrase al señor Olmedo Moreno, Instructor de 1ª Categoría en reemplazo de Felipe Bustavino, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y cinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

## CONTRATO

CONTRATO NUMERO 32

Entre los suscritos a saber: Victor Navas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 25 de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra, el señor Salomón Antonio Barraza, panameño, casado, mayor de edad, comerciante, residente en esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 28-33168, actuando en su carácter de Presidente y representante legal de la sociedad denominada "Barraza y Cia. S. A.", propietaria de la fábrica "Jabonería El Pacifico", según consta en la Escritura Pública Nº 1353 de octubre 24 de 1957, extendida ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en el Tomo 335, Folio 311, Asiento 73.251 de la Sección de Personas Mercantiles en el Registro Público, quien en adelante se llamará La Empresa, han convenido en celebrar un contrato con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglo a las siguientes cláusulas, previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa se dedicará en primer periodo de actividad a la fabricación de jabones de lavar y de uso doméstico en general, y posteriormente a la elaboración de jabón en polvo, líquido y detergente de uso doméstico.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir por lo menos la suma de cinco mil balboas (B/. 5.000.00); y mantener la inversión durante todo el tiempo de vigencia de este contrato;

b) Iniciar la inversión dentro del plazo máximo de seis (6) meses y completarla dentro del término de un (1) año;

c) Producir y ofrecer al consumo nacional jabones de buena calidad dentro de sus respectivas clases, equiparables al producto extranjero similar. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el organismo oficial competente;

d) Iniciar la producción en un término no mayor de dos (2) años y continuar la producción durante la vigencia de este contrato;

e) Vender sus productos en el mercado nacional a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes;

f) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

g) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la producción de empleos panameños que debe mantener la empresa

en su fábrica y oficinas, exceptuando los expertos y técnicos especializados que fueren necesarios previa aprobación oficial. La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el gobierno;

h) Abastecer de preferencia las exigencias de la demanda nacional de los productos de la empresa;

i) Cumplir con las disposiciones legales de la República y especialmente las de los códigos sanitario y de trabajo, salvo lo que este contrato establece en materia de exenciones y franquicias de carácter económico y fiscal;

j) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de cincuenta baboas (B/. 50.00) en efectivo o en bonos del Estado.

k) Someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática, aun cuando personas extranjeras formen parte de la Empresa.

Tercera: La Nación se obliga, de conformidad con los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 25, de 7 de febrero de 1957, a otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaen o recayeren sobre:

a) La importación de maquinaria, equipo, accesorios y repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y sobre los laboratorios y edificios de la Empresa, que sean destinados en sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje;

b) Los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, con exclusión de la gasolina y del alcohol;

c) La importación de todo envase, cajas de cartón, y de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidades suficientes para las necesidades de la Empresa; y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes;

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos;

e) Las ganancias por ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional aunque se originen en contratos celebrados en el país;

f) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipo que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprenden:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social;

b) Los impuestos sobre la renta causado por ganancia provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional;

c) Los gravámenes de timbres, notariado y registro, patente comercial e industrial y turismo;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

e) El impuesto de inmuebles;

f) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales;

g) Los objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas a las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

Quinta: La Empresa no podrá vender en la República los objetos o artículos importados bajo exoneración sino dos (2) años después de su introducción previo el pago de las cargas eximidas, calculadas éstas con base en el valor actual de los artículos de venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados y los envases usados.

Sexta: Para la exportación libre de gravámenes, la Empresa se obliga a cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar.

Séptima: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957.

Octava: Este contrato tiene un término de duración de quince (15) años, contados a partir de la publicación del mismo en la Gaceta Oficial.

Novena: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica solo mediante consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos cincuenta y \_\_\_\_\_ por las partes contratantes.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

Por la Empresa,

Salomón A. Borraza.  
Cédula Nº 28-33168.

El apoderado:

Lic. José A. Mendieta  
Cédula Nº 47-2184.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá 3 de mayo de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

## SOLICITUDES

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Hoover Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la Ciudad de North Canton, Estado de Ohio, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en un círculo dentro del cual se lee la palabra HOOVER en posición diagonal siendo la letra ini-



cial de mayor tamaño que las otras con el elemento central de dicha letra atravesando dicho círculo, todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar limpiadores de succión y piezas de los mismos; planchas y piezas para las mismas; pulidoras para pisos y sus piezas; mezcladoras de alimentos y piezas para las mismas; y cafeteras y piezas para las mismas (de la Clase 21 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 13 de enero de 1953 para pulidoras para pisos, en el comercio internacional desde el 4 de noviembre de 1952 para limpiadores de succión y desde el 19 de enero de 1953 en la República de Panamá para pulidoras para pisos.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 652,995 de 15 de octubre de 1957, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un elisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 27 de marzo de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.  
Carlos Icaza A.  
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Crookes-Barnes Laboratories, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado

de Delaware, domiciliada en Wayne, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra compuesta

**Enzo CAL**

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar calambina en crema no grasosa con un anestésico, para ser usada en la piel en estado de irritación (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América—Productos químicos, medicamentos y preparaciones farmacéuticas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 18 de febrero de 1938, en el comercio internacional desde el 30 de septiembre de 1957 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos o a los envases de los mismos adhiriéndoles una etiqueta en la cual aparece la marca.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 360,591 de 20 de septiembre de 1938, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un elisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario-Tesorero.

Panamá, 10 de abril de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.  
Carlos Icaza A.  
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Solis, Entrialgo y Compañía, S. A., sociedad fabril anónima organizada según las leyes de la República de Cuba, domiciliada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la denominación

**KISMAJU**

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar perfumes de todas clases, tales como esencias, lociones, aguas de tocador, jabones y polvos, creyones para labios, ojos y cejas, arrebol, pastas y líquidos para los dientes, vaselinas para el pelo, cremas para el

cutis y líquidos para las uñas (de la Clase Siete del Nomenclator Oficial de la República de Cuba) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 13 de abril de 1934, en el comercio internacional desde el 3 de mayo de 1936 y en la República de Panamá desde el 9 de septiembre de 1936.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

La marca en cuestión ha sido anteriormente registrada en Panamá bajo certificado número 2818 de 9 de septiembre de 1936, renovada por Resuelto N° 2401 de 26 de septiembre de 1946, pero omitida su renovación oportuna en 1956, lo que dió por resultado su caducidad. Ahora se solicita de nuevo su registro, y para la debida protección de los derechos de la patente solicitamos se haga constar expresamente en el certificado que se expida, la relación entre este nuevo registro y el del año 1936, de conformidad con el Artículo 2009 del Código Administrativo que dispone que en casos como el que contemplamos, sólo la persona a cuyo favor se hubiere hecho el registro tendrá derecho a registrarla nuevamente en los dos años subsiguientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del Certificado de Renovación de la marca en la República de Cuba N° 53.685 de 13 de abril de 1939, válido por 15 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca "Le Clairac" de esta compañía, que presentamos en esta fecha.

Panamá, 6 de enero de 1958.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Francisco González-Ruiz.*  
Cédula N° 47-19217.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias.  
ANTONIO MOSCOSO B.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Crookes-Barnes Laboratories, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Mountain View, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

**LENIC**

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar una preparación farmacéutica para ser usada como un suplemento dietético (de la Clase 18 de los Estados

Unidos) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 22 de agosto de 1957, en el comercio internacional desde el 30 de septiembre de 1957 y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se usa en etiquetas que se adhieren a los envases de los productos.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en los Estados Unidos de América, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica de la solicitud y tramitación de la marca en los Estados Unidos de América; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario-Tesorero.

Panamá, 10 de abril de 1958.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Carlos Icaza A.*  
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias.  
ANTONIO MOSCOSO B.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

John Rockefeller Prentice, ciudadano norteamericano, dedicado al comercio como American Breeders Service, domiciliado en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en las palabras distintivas

**AMERICAN BREEDERS**

dentro de un rombo, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar semén animal (de la Clase 1 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por el peticionario aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde el 5 de junio de 1956 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la

marca en los Estados Unidos de América, número 650,717 de 27 de agosto de 1957, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder del peticionario con declaración jurada.

Panamá, 16 de diciembre de 1957.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Carlos Icaza A.*  
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Solis, Entrialgo y Compañía, S. A., sociedad fabril anónima organizada según las leyes de la República de Cuba, domiciliada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la denominación

# LE CLAIRAC

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar perfumes de todas clases, tales como esencias, lociones, aguas de tocador, jabones, polvos, creyones de labios, ojos y cejas, arrebol, pasta y líquidos para dientes, vaselinas para el pelo, cremas para el cutis y líquidos para las uñas (de la Clase Siete del Nomenclador Oficial de la República de Cuba) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 6 de mayo de 1933, en el comercio internacional desde el 3 de mayo de 1936 y en la República de Panamá desde el 9 de septiembre de 1936.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

La marca en cuestión ha sido anteriormente registrada en Panamá bajo certificado N° 2819 de 9 de septiembre de 1936, renovada por Resolución N° 2402 de 26 de septiembre de 1946, pero omitida su renovación oportuna en 1956, lo que dió por resultado su caducidad. Ahora se solicita de nuevo su registro, y para la debida protección de los derechos de la patente solicitamos se haga constar expresamente en el certificado que se expida, la relación entre este nuevo registro y el del año 1936, de conformidad con el Artículo 2009 del Código Administrativo que dispone que en casos como el que contemplamos, sólo la persona a cuyo favor se hubiere hecho el registro tendrá derecho a registrarla nuevamente en los dos años subsiguientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del certificado de renovación de la marca en la República de Cuba N° 52.945 de 6 de mayo de 1948, válido por 15 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, 6 de enero de 1958.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Francisco González-Ruiz.*  
Cédula N° 47-19217.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

The Stillman Company, sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, vecinos de la Calle Main N° 325 Aurora, Kane County U. S. A. representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan solicitan, el registro de una marca de fábrica de que son dueños para distinguir y amparar: cosméticos, especialmente polvos y crema facial de la clase 6, productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas. La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

# BELLA AURORA

presentada en la forma en que aparece en las etiquetas que se acompañan y que se usa en el país de origen desde octubre de 1893 y en el comercio internacional desde febrero de 1906. Se aplica, fija o imprime, en los artículos que ampara para distinguirlos de los de su clase, pintada, grabada, en etiquetas con las formas usuales del comercio. Acompañamos poder con declaración jurada, derechos pagados, certificado de origen.

Panamá, 30 de enero de 1958.

*J. A. Mendieta F.*  
Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A. P. W. Products Company, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva Hampshire, domiciliada en la ciudad de Union, Estado de Nueva Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en una figura cuadrangular y sobre ella las letras A. P. W. en color contrastante, según el



ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar papel higiénico, papel tisú, papel crepón y toallas de papel (de la Clase 37 de los Estados Unidos de América —Papel y papelería) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 2 de agosto de 1928 y tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá aproximadamente desde la misma fecha.

La marca se aplica a los productos imprimiéndola en las envolturas en las cuales se venden los mismos.

Dicha marca fue originalmente registrada en el país de origen en nombre de Albany Perforated Wrapping Paper Company, de Nueva York, y por cambios de nombre y cesiones pasó a ser de la peticionaria.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 252,105 de 22 de enero de 1929, válido por 20 años a partir de su fecha, con anotación de haber sido renovado por igual periodo en 1949; c) un dibujo de la marca, C (ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla); d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente Ejecutivo.

Panamá, 12 de abril de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias.

ANTONIO MOSCOSO B.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Presente:

Sears, Roebuck and Co., sociedad anónima debidamente constituida bajo las leyes del Estado de Nueva York, teniendo su establecimiento principal de comercio en el N° 925 South Homan

Avenue, Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norte América, por medio de su apoderado comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de la que es dueña y que consiste en la palabra distintiva



La marca se usa para amparar A: esmaltes de pisos y balcones, esmalte de 4 horas (enamel), pintura de graneros, pintura para ripia, pintura para acabados brillantes, (High Gloss), pintura mate de una mano y copa, pintura de acabado semi-lustroso (semi-gloss) y barnices de colorar, barnices de piso y molduras, barnices de semi-lustre, barnices para vigas, barnices para ino-leos, compuestos para encerar o dar brillo a pisos, muebles y automóviles, a decir, de aceite, de crema, cera líquida, cera de brillo sin pulir y cera en pasta, pintura para cemento y concreto, pintura de base (primer), preparadores de antes de pintar, pintura para casas, pintura "undercoat" (se aplica antes de aplicar la pintura), pinturas de parte. B: Pintura preparadora de pared "primer", relleno de pared, barniz de dar color a la madera. D: Pinturas de agua de caseína. Falsomana, pasta de rellenar madera, pintura de cemento y de barro. Limpiadores de brochas, removedores de pinturas y barnices. C: Pintura de techos. F: Líquidos estilo barnices para dar brillo a superficies pintadas. G: Aguarrás, aceite linaza. H: Gomala. I: Removedores de brochas de pintar. J: Pinturas conteniendo DDT, Clase 4 E. U. A. abrasivos y materiales de dar brillo.

La marca de fábrica se imprime o fija sobre los productos o sus envases contentivos en las formas usuales en el comercio.

La marca de fábrica se usó por primera vez para el grupo A, en febrero 1, 1929; B, enero 15, 1940; C, julio 15, 1941; D, enero 15, 1942; E, enero 15, 1943; F, julio 15, 1943; G, enero 15, 1944; H, julio 15, 1945; I, enero 15, 1947; J, marzo 28, 1947 y usado por primera vez en el comercio internacional en las respectivas fechas citadas, y se usará en la República de Panamá, próximamente.

Se acompaña a la presente: a) comprobante de pago de impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de Norte América N° 565,444 registrada el 21 de octubre de 1952 y válida por veinte años a partir de su fecha; c) dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un clisé para reproducirla. El poder del peticionario con declaración jurada del Secretario de la sociedad se encuentra con la solicitud de registro de la marca de fábrica "Alstate". (Certificado N° 530,555 de E. U. A.).

Panamá, República de Panamá, junio 12, 1957.

Charles E. Ramírez.

Cédula N° 8-30877.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias.

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Solis, Entrialgo y Compañía, S. A., sociedad fabril anónima organizada según las leyes de la República de Cuba, domiciliada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las denominaciones

años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un chisé para reproducirla; d) el Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca "Le Clairac" de esta compañía, que presentamos en esta fecha.

Panamá, 6 de enero de 1958.

Icza, González-Ruiz & Alemán.

Francisco González-Ruiz.

Cédula N° 47-19217.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

NUIT ESPAGNOLE  
(NOCHE ESPAÑOLA)

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Congoleum-Nairn, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en Kearny, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en un sello cuyos distintivos principales son las palabras GOLD

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar perfumes de todas clases, tales como esencias, lociones, aguas de tocador, jabones y polvos, creyones para labios, ojos y cejas, arrebol, pastas y líquidos para los dientes, vaselinas para el pelo, cremas para el cutis y líquidos para las uñas (de la Clase Siete del Nomenclator Oficial de la República de Cuba) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 13 de abril de 1934, en el comercio internacional desde el 3 de mayo de 1936, y en la República de Panamá, desde el 9 de septiembre de 1936.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

La marca en cuestión ha sido anteriormente registrada en Panamá bajo certificado N° 2817 de 9 de septiembre de 1936 renovada por Resolución N° 2400 de 26 de septiembre de 1946, pero omitida su renovación oportuna en 1956, lo que dió por resultado su caducidad. Ahora se solicita de nuevo su registro, y para la debida protección de los derechos de la patente solicitamos se haga constar expresamente en el certificado que se expida, la relación entre este nuevo registro y el del año 1936, de conformidad con el Artículo 2009 del Código Administrativo que dispone que en casos como el que contemplamos, sólo la persona a cuyo favor se hubiere hecho el registro tendrá derecho a registrarla nuevamente en los dos años subsiguientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del certificado de renovación de la marca en la República de Cuba N° 53.686 de 13 de abril de 1949, válido por 15



SEAL en su parte superior y debajo la representación de una mano sosteniendo en la palma un templo al estilo griego, todo según el ejemplar adherido a este memorial.

El punteado en el dibujo es para indicar sombreado solamente.

La marca se usa para amparar linoleo, base de fieltro, y revestimientos similares flexibles para el piso y la pared que tienen una composición resistente al uso, superficies revestidas o estampadas (de la Clase 20 de los Estados Unidos de América—Linóleos y hule) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 21 de enero de 1952, en el comercio internacional desde diciembre de 1953 por lo menos y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se usa imprimiéndola sobre etiquetas que se adhieren directamente sobre los productos o a los envases de los productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en los Estados Unidos número 584.112 de 29 de diciembre de 1953, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 27 de marzo de 1958.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*  
Carlos Icaza A.  
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

The Martin-Senour Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las sílabas

### MAR-CAS-ITE

unidas por un guión, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar pintura en pasta para mezclar con agua fría (de la Clase 16 de los Estados Unidos) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 18 de octubre de 1956, en el comercio internacional desde el 5 de diciembre de 1956 y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 648.108 de 9 de julio de 1957, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 16 de diciembre de 1957.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*  
Carlos Icaza A.  
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD  
de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Solis, Eatrialgo y Compañía, S. A., sociedad fabril anónima organizada según las leyes de la República de Cuba, domiciliada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, por medio de sus apoderados comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la denominación

### FORBIDDEN LOVE

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar perfumes de todas clases, tales como esencias, lociones, aguas de tocador, jabones, polvos, creyones de labios, ojos, cejas, arrebol, pastas y líquidos para dientes, vaselinas para el pelo, cremas para el cutis y líquido para las uñas (de la Clase 7 de Nomenclator Oficial Cubano) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 23 de enero de 1954, en el comercio internacional desde el 2 de mayo de 1956 y en la República de Panamá desde el 9 de septiembre de 1956.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

La marca en cuestión ha sido anteriormente registrada en Panamá bajo certificado N° 2814 de 9 de septiembre de 1936, renovada por Resolución N° 2399 de 26 de septiembre de 1946, pero omitida su renovación oportuna en 1956, lo que dió por resultado su caducidad. Ahora se solicita de nuevo su registro, y para la debida protección de los derechos de la patente solicitamos se haga constar expresamente en el certificado que se expida, la relación entre este nuevo registro y el del año 1936, de conformidad con el Artículo 2009 del Código Administrativo que dispone que en casos como el que contemplamos, sólo la persona a cuyo favor se hubiere hecho el registro tendrá derecho a registrarla nuevamente en los dos años subsiguientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del certificado de renovación de la marca de fábrica en la República de Cuba N° 53.553 de 23 de enero de 1949, válido por quince años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca "Le Clairac" de la misma compañía, que solicitamos en esta fecha.

Panamá, 9 de enero de 1958.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*  
Francisco González-Ruiz.  
Cédula N° 47-19217.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Cluett, Peabody & Co., Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en Troy, Estado de Nueva York, por medio de su apoderado que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva y característica

**GUARDS**

escrita en cualquier forma, tamaño y color, sola o acompañada de leyendas y/o dibujos.

La marca se usa para amparar vestidos confeccionados de todo género; lencería, ropa blanca y de uso doméstico; sombrerería, modas, plumas de adorno y flores artificiales (de las Clases 48, 49 y 50 de la Nomenclatura Oficial de la República del Perú) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde el 2 de enero de 1925 para cuellos y desde el 23 de febrero de 1938 para ropa interior y en la República de Panamá desde el 17 de febrero de 1938 para ropa interior.

La marca se aplica a los productos en la forma que más convenga a sus propietarios.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en la República del Perú N° 48285 de 4 de febrero de 1957, válido por 10 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 11 de enero de 1958.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán,**Carlos Icaza A.*

Cédula N° 47-1303.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Presente:

Sears Roebuck and Co., sociedad anónima debidamente constituida bajo las leyes del Estado de Nueva York, teniendo su establecimiento principal de comercio en el N° 925 South Homan Avenue, Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norte América, por medio de su apoderado com-

parece a solicitar el registro de una marca de fábrica de la que es dueña y que consiste en la palabra distintiva



dentro de una franja sobre dibujo que semeja un escudo.

La marca de fábrica se usa para amparar A: compartimentos de regaderas, inodoros químicos, asientos de inodoros, cabezas de regaderas o duchas, accesorios de cuarto de baño (a decir, receptáculos de jabón, de papel de inodoro, tocadores, receptáculos para cepillos de dientes, y vasos para agua) terinas con descarga, lavatorios, fregadores, tubería de acero y accesorios de los mismos, válvulas para regulación de presión. B: Tubería de cobre y accesorios de los mismos, grifos, hidrantes, calofañas de fregador, llaves de controlar corriente de agua, sistemas de cañería, calefacción e irrigación, flotadores de tanque, sumideros de fregadores y lavatorios, tubería de agua de lavatorios, tuercas y tornillos de armario y letrinas, conexiones y acoplamientos de bombas, válvulas reguladoras de aire. C: Tinas, en clase 13, E. U. A. ferreteria y plomería y aparatos de bombas.

La marca de fábrica se imprime o fija sobre los productos o sus envases contentivos en las formas usuales en el comercio.

La marca de fábrica se usó por primera vez grupo A, en enero de 1946, grupo B, en julio 15, 1946 y en el grupo C, en enero 15, 1947 en el comercio internacional y se usará próximamente en la República de Panamá.

Se acompaña a la presente: a) Comprobante de pago de impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de Norte América N° 545.052 registrada el 17 de julio de 1951 y válido por veinte años a partir de su fecha; c) dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un clisé para reproducirla. El poder del peticionario con declaración jurada del Secretario de la Sociedad se encuentra con la solicitud de registro de la marca de fábrica "Allstate". (Certificado N° 530.553 de E. U. A.).

Panamá, República de Panamá, junio 12, 1957.

*Charles E. Ramírez,*

Cédula N° 8-30872.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Presente:

Sears Roebuck and Co., sociedad anónima debidamente constituida bajo las leyes del Estado

Nueva York, teniendo su establecimiento principal de comercio en el N° 925 South Homan Avenue, Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norte América, por medio de su apoderado comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de la que es dueña y que consiste en la palabra distintiva



y el dibujo de la entrada de una casa.

La marca se usa para amparar muebles y accesorios de mueblería a decir: A: Fundas para muebles, venecianas. B: Pantallas de ventanas. C: Repisas para revistas. D: Sillas de comedor, sillones, mecedoras, mesas de comedor, mesas de desayuno, mesitas de cocktail (coctel), mesitas ocasionales, mesitas para lámparas, mesas de extensión, mesas de aleras (u hojas), libreros, escritorios estilo "secretaria", armarios de almacenaje doméstico, escaleritas de asiento, (de cocina), banquillos de bar, canapés, divanes, sofás, escritorios, repisas para adornos, etc., camas, colchones, colchonetas de camitas, resortes de cama, cabeceras de cama, gabinetes para discos, mesitas de jugar naipes, almohadas, pantallas plegadizas, almohadas de novedad, alacenas para lozas, y vajillas, alacenas de cocina, armarios de guardarropa, chiffoniers (gaveteros), coquetas, peinadoras de gavetas, gaveteros, gabinetes de colocar bajo los fregadores. E: Mesitas para teléfonos, gabinetes de costura, cojines, butacas, canapés "Chaiselounge", caires, sofás (convertibles), "sofá-cama", sillones de jardín, columpios de terraza, columpios de jardín, sofá-columpios, tabillitas de cama, cubiertas de resortes de cama hechos de fibras, butacas, otomanas. F: Hammacas de mano de suspensión. G: Repisas para libros, repisas para novedades, espejos, banquetas, cajas para helechos, plantas, etc., sujetadores de libros, cojinetes de sillas, Clase 32. Muebles y tapicerías, y acompaña con la presente cinco ejemplares (o facsimiles) detallando la marca de fábrica tal como se usa en relación con los productos, la marca de fábrica siendo aplicada por etiquetas impresas fijadas a los productos o sus envases contentivos, y solicita que la misma sea registrada en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos en el Registro Principal de acuerdo con el Acta de julio 5, 1946.

La marca de fábrica se usó por primera vez en enero 2, 1940 para el grupo A; en junio 15, 1944 para el grupo B; en enero 15, 1945 para el grupo C; en julio 15, 1945 para el grupo B; en enero 15, 1946 para el grupo E; en abril 1°, 1946 para el grupo F; en julio 15, 1946 para el grupo G; en enero 15, 1948 para el grupo H, y fue usada por primera vez en el comercio internacional, en las respectivas fechas citadas, y se usará en la República de Panamá, próximamente.

Se acompaña a la presente: a) comprobante de pago de impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de Norte América N° 547.732 registrada el 11 de septiembre de 1951 y válida por veinte años a partir de su fecha; c) dibujo de la marca. 6 etiquetas de la misma y un cliché para reproducción. El poder del

petionario con declaración jurada del Secretario de la sociedad se encuentra con la solicitud de registro de la marca de fábrica, "Ailstate". (Certificado N° 530.555 de E. U. A.).

Panamá, República de Panamá, 13 de agosto de 1957.

Charles E. Ramirez.

Cédula N° 8-30877.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Presente:

Sears Roebuck and Co., sociedad anónima debidamente constituida bajo las leyes del Estado de Nueva York, teniendo su establecimiento principal de comercio en el N° 925 South Homan Avenue, Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norte América, por medio de su apoderado comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de la que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

SEARS  
Approved



Hay un dibujo de un microscopio y rótulo alrededor que dice:

"Approved by Sears Testing Laboratories"

Declaración: Sears, Roebuck and Co., una sociedad debidamente organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, con oficina principal de negocios en el N° 925 South Homan Avenue, Chicago, Illinois ha adoptado y tiene en uso la marca de fábrica indicada en el dibujo que se acompaña para Grupo A: Implementos de "manicura" (arreglo de uñas), pinzas, lima de uñas, empujadoras de cutícula, pinzas o tenazas de recortar cutícula, tijeritas de cortar uñas, juegos y unidades de primer auxilio, ambos conteniendo gasa de vendas, adhesivo, algodón, empaques de gasa, torniquetes, depresores de lengua, entablillados, vasitos para medicamentos, tijeras, pinzas, yodo, aceite castor, amoníaco, ácido bórico, petróleo, libro de instrucciones para emergencias, copos de algodón, algodón y gasa de cirugía; suspensorios, podetes o empaques para callos, callos grandes y juanetes, servilletas sanitarias, jeringas de ducha, hachas dentales, algallas de goma, bombas de senos, tubos de goma para cirugía, guantes de goma para cirugía, tela de goma, tela de caucho para cirugía, bolsas de hielo, orinales para inválidos, bolsas

de agua caliente y accesorios, fajas y soportes para partes de la anatomía humana, hechos de tela, metal y combinaciones de los mismos, jeringas, medidas y vendas elásticas cirúrgicas, fajas para hernias, soportes de empuje, braguetas, vendas y vendajes de cirugía (vendajes de elástico, gasas, empaques de gasa y vendajes impregnados de bactericida) atomizadores medicinales e inhaladores; bolsas para la garganta adaptados para contener fluidos fríos o calientes para aplicación a la garganta humana, cojinetes ahuecados para asientos de inválidos que puedan inflarse, jeringas rectales para niños. B: Cinta adhesiva cirúrgica. C: Adhesivos para chapas. D: Vendas adhesivas. E: Adhesivos para lunares. F: Menesteres cirúrgicos para uso en el calzado, a decir, soportes de talón, protectores de juanetes, protectores para pies y medias protectoras. G: Jeringas para los oídos y narices. H: Sillas de ruedas para inválidos, transportadoras de inválidos para enseñarlos a caminar, "camminadoras", soportes elásticos para rodillas y tobillos, fajas de elástico para debajo del empeine. I: Termómetros rectales y orales en clase 44, suministros dentales, médicos y cirúrgicos, y acompaña cinco ejemplares detallando la marca de fábrica tal como se usa actualmente en relación con los productos, la marca de fábrica siendo fijada a los productos o sus envases contentivos con la marca de fábrica impresa sobre etiquetas y solicita que la misma sea registrada en la Oficina de Patente de EE. UU. en el Registro Principal de acuerdo con sección (2) del Acta de julio 5, 1946. La marca de fábrica se usó por vez primera en diciembre 9, 1929 para el grupo A; en enero 1938 para el grupo B, en enero 1939 para el grupo C; en enero 1940 para el grupo B; en julio 1945 para el grupo E; en enero 1946 para el grupo F; en enero 1947 para el grupo G; en enero 15, 1948 para el grupo H y en enero 15, 1945 para el grupo I, y usado por primera vez en el comercio entre los varios Estados legalmente regulados por el Congreso en las respectivas fechas arriba citadas, y usado por primera vez en el comercio internacional en las respectivas fechas citadas; y se usará en la República de Panamá, próximamente.

Se acompaña a la presente: a) comprobante de pago de impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de Norte América Nº 562.124 registrada el 29 de julio de 1952, y válida por veinte años a partir de su fecha; c) dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un disé para reproducirla. El poder del Peticionario con declaración jurada del Secretario de la sociedad se encuentra con la solicitud de registro de la marca de fábrica "Allstate". (Certificado Nº 530.555 de E.U.A.).

Panamá, República de Panamá, 15 de agosto de 1957.

Charles E. Ramírez.  
Cédula Nº 8-30877.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.  
Publicuese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias.  
ANTONIO MOSCOSO B.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**DEMANDA interpuesta por el Ldo. Artemio Acevedo C., en representación de John H. Stucchio, para que se declaren ilegales las resoluciones Nos. 362 de 26 de febrero de 1956 y 85 de 9 de marzo de este mismo año, dictadas por el Director General de la Caja de Seguro Social y por la Junta Directiva de esta Institución, respectivamente.**

(Magistrado ponente: Dr. Augusto N. Arjona Q.).

Corte Suprema de Justicia.—Salud de la Contencioso Administrativo.—Panamá, seis de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

John H. Stucchio representado por el Lic. Artemio Acevedo C. demanda que se declaren nulas por ilegales las resoluciones Nº 362 de 26 de febrero de 1956 y Nº 85 de 9 de marzo del mismo año, dictadas por el Director General de la Caja de Seguro Social y por la Junta Directiva de la misma Institución, por las cuales se le niega la devolución de sus aportes personales por razón de tener 60 años de edad y no asistirle el derecho a una pensión. Que una vez anulados los actos acusados, se dicten los que le otorguen "el derecho que por mandato expreso del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de esa Institución, le corresponde, consistente en la devolución de sus cuotas como asegurado y su retiro de la Caja".

Los hechos en que funda su demanda seguidamente se exponen:

1º El señor John H. Stucchio trabaja en la Compañía Panameña de Fuerza y Luz desde el 29 de agosto de 1956.

2º Desde el momento en que comenzó a trabajar en la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, esta Empresa hizo el pago puntual de sus cuotas a esa Institución, como también el pago que correspondía a ella.

3º John H. Stucchio ha cumplido los 60 años de edad exigidos por el Artículo 51 del mencionado decreto ley. En igual forma el Sr. Stucchio no alcanza a cubrir por no haber comenzado a trabajar durante el primer año de fundada la Caja, las exigencias prescritas en los apartes b) y c) del mencionado artículo, ni las contempladas en el Art. 86, por lo que queda su caso enmarcado, exactamente, en lo prescrito en el Artículo 52 de ese mismo decreto.

4º El Sr. Stucchio apeló de la Resolución Nº 362, dictada por el Director de esa Institución y recurrió, en tiempo, a este tribunal, después de agotada la Vía Administrativa, por haberse confirmado, mediante la Resolución Nº 85, de la Junta Directiva, la Nº 362, del Director General, negando su solicitud".

Como disposiciones violadas cita los artículos 52 y 3 del Decreto-Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, así como también al precedente sentado por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en el caso de Karl Levy. Seguidamente expresa el concepto de las violaciones.

Declarado legal el impedimento expuesto por el Ex-Fiscal del Tribunal se ordenó pasar el conocimiento del negocio al Suplente Lic. Horacio Velarde, quien al contestar los hechos los aceptó como ciertos y al comentar las violaciones acusadas por el actor lo hace en la forma siguiente:

"Pero es el caso, señores Magistrados, que esta demanda es del todo idéntica a la propuesta por Karl Levy, resuelta por nosotros el 31 de octubre del año pasado, en la que declarásteis nulas por iguales las resoluciones Nº 206 y Nº 72 de 22 de marzo y de 6 de mayo de 1954, respectivamente, y resolvísteis que Karl Levy tenía derecho a que se le devolvieran sus cuotas como asegurado y a que se le considerara retirado de la Caja, por encontrarse en el caso previsto en el artículo 52 del Decreto Ley Nº 14 en sus incisos finales.

Stucchio, igual que Levy, 1) está trabajando en la Compañía Panameña de Fuerza y Luz; 2) ha cumplido sesenta (60) años; 3) sólo ha aportado a la Caja sesenta y una cuotas mensuales; 4) no tiene la densidad de cotizaciones exigidas por el aparte c) del artículo 52 ni puede llenar los requisitos exigidos en el artículo 87.

Stucchio, para ser jubilado, necesitaría aportar 179 cuotas para completar las 240 exigidas por el aparte b) del artículo 51.

Stucchio no tiene pues derecho a recibir pensión de vejez porque ya ha cumplido sesenta años y sólo ha pagado 61 cuotas mensuales, tendría que esperar 14 años y once

ases más para obtener su jubilación, de lo cual se deduce que el reclamante tiene derecho a que se le aplique el mismo principio que a Karl Levy ordenando la devolución de las cuotas aportadas y desvinculándolo de la Caja de Seguro Social, fundado en lo dispuesto en los dos incisos finales del artículo N° 52 del Decreto Ley N° 14 de 21 de agosto de 1954.

No habiendo el funcionario que ejecutó el acto informático de acuerdo con lo que establece el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, por lo que la Corte no puede referirse a las razones que tuviera para negarse a acceder a lo solicitado a la Caja de Seguro Social por el demandante Stuchio y pasado en exceso el término del traslado se entra a resolver sobre el mérito de la demanda, ya que ésta ha recibido todos los trámites de ley.

Existe constancia en los autos de que el asegurado John Stuchio ha estado cubriendo sus cuotas desde septiembre de 1950 en que entró a servir como empleado de la Compañía de Fuerza y Luz (fs. 22); (fs. 33 y 34). También hay constancia en una certificación del Jefe del Departamento Actuarial, de que al asegurado John Henry Stuchio se le ha calculado de acuerdo con sus aportes, una cuota anual de 275.93, lo que le daría una cuota mensual de B/. 22.99 (fs. 32). Estos documentos están indicando que el demandante está trabajando con la Compañía Panameña de Fuerza y Luz; que ha cumplido 60 años de edad; que las cuotas que ha aportado a la Caja de Seguro Social no le dan la cotización de que trata el aparte c) del artículo 51, ni puede llenar los requisitos exigidos por el artículo 67 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, puesto que para ser jubilado necesitaría completar las 240 cuotas según el aparte b) del mismo artículo 51. En otras palabras, tendría que esperar 14 años más y meses; es decir, nada menos que una edad de 74 años.

En atención a lo anteriormente expuesto, el demandante Stuchio se encuentra en el caso del artículo 52 ya que la renta total determinada conforme a los documentos de fs. 32 resulta inferior al 20% de su sueldo mensual y la Caja debe devolver al asegurado el capital constitutivo de dicha renta.

Ya el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en sentencia de 31 de octubre de 1955 en el caso de Karl Levy y en la de 25 de enero de 1957 ha declarado ilegales las resoluciones por de las cuales la Caja de Seguro Social y la Junta Directiva de la misma Institución se negó a devolver a dichos asegurados las cuotas aportadas por ellos y a considerarlos totalmente desvinculados de esa entidad.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que son nulas por ilegales las resoluciones Nos. 362 de 25 de febrero de 1956 y 35 de 9 de marzo de este mismo año, dictadas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y la Junta Directiva de esa misma Institución, respectivamente, y que la Caja de Seguro Social debe devolver al recurrente asegurado las cuotas aportadas por él hasta la fecha de la ejecución de la presente sentencia y considerarlo totalmente desvinculado de esa Institución.

Notificándose.

(DOE.) AGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.—RICARDO A. MORALES.—JOSE M. VASQUEZ DIAZ.—PULIDO A. VASQUEZ.—Carlos V. Chang, Secretario.

**DEMANDA interpuesta por el Ldo. Julio Elias Pérez R., en representación de Román Ruidas Prado, para que se declare ilegal la Resolución N° 2315 de 6 de septiembre de 1955, dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.**

(Magistrado ponente: Dr. Augusto N. Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, trece de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Lic. Julio Elias Pérez R., en representación de Román Ruidas Prado ha interpuesto demanda para que se declare ilegal la Resolución N° 2315 de 6 de septiembre de 1955 dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Solicita el recurrente en el libelo peticionario que la Corte haga las siguientes declaraciones:

"a) Que es ilegal la Resolución N° 2315 de septiembre 6 de 1955, que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro ha expedido el Órgano Ejecutivo, la cual confirma la Resolución N° 55-417, de 20 de julio de 1955, dictada por la Administración General de Rentas Internas, y

b) Que es ilegal, la Resolución N° 55-417, de 20 de julio de 1955, expedida por el Administrador General de Rentas Internas, en que se condena al señor Román Ruidas Prado al pago de una multa de doscientos setenta y cinco (B/. 200.00), por infracción del Decreto 91 de 10 de junio de 1954, del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

De los hechos en que se funda la demanda se desprende que el recurrente considera que las dos condenas que por violación del decreto 91 de 10 de junio de 1954 y que impusieron a su representado, las que culminaron con las resoluciones aquí acusadas debieron tramitarse o sustanciarse bajo una sola cuestión por encontrarse en instancia análogas, "sometidos a la misma clase de procedimiento, incoados en el mismo lapso y ante la misma autoridad ambas emanan directa e inmediatamente de los mismos hechos, donde el sindicado y materia del juicio son idénticos, y donde la sentencia proferida en uno produce la excepción de cosa juzgada en el otro". Que dicha excepción fue negada mediante resolución N° 2315, de septiembre 6 de 1955 por extemporánea; y que al tiempo de alegarse dicha excepción no se había dictado resolución definitiva y tal excepción puede introducirse en cualquier estado del juicio antes de dictar sentencia por lo cual no cabe la extemporaneidad.

Las disposiciones violadas y el concepto de la violación, fue expuesto por el recurrente conforme la ordenanza la tramitación de esta clase de negocios.

El funcionario que ejecutó el acto rindió el informe de rigor y el personal de la Administración contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del recurrente. La demanda ha recibido la tramitación legal y se encuentra en estado de recibir fallo a lo cual se procede.

El demandante, Román Ruidas Prado, dueño de la mueblería Ribadavia, fue acusado de que "la Joyería y Mueblería Ribadavia viene explotando el negocio de Club de arrendamiento con el propósito de no dar cumplimiento a disposiciones del Decreto 91 de 10 de junio de 1954", según puede verse en la Resolución N° 55-315, de 5 de junio de 1955, de la Administración General de Rentas Internas, y sancionado con una multa de B/. 200.00.

Román Ruidas Prado fue acusado de que "la Joyería y Mueblería Ribadavia venía funcionando Club de Mercancías en abierta violación del Decreto N° 91 de 1954 por no haber obtenido permiso para ello sin haber llenado los requisitos que ese Decreto N° 91 tiene establecidos", según puede verse en la Resolución N° 55-417 de 20 de julio de 1955, de la Administración General de Rentas Internas, mediante la cual se impuso otra vez una multa de B/. 200.00.

Según el mismo texto de esta última Resolución, sirven de fundamento: 1° Un recibo que reposa a fojas 25 y 29 las declaraciones de Rosina Murillo y Segunda Herrera. Pero tanto el recibo mencionado que tiene fecha 28 de noviembre de 1954, son de fecha anterior al 3 de junio de 1955, cuando se dictó la Resolución mediante la cual por primera vez se le impuso la multa de B/. 200.00. En otras palabras los hechos que sirvieron de fundamento a la segunda Resolución mediante la cual se le impuso nuevamente a Román Ruidas Prado una multa de B/. 200.00, ocurrieron con anterioridad a la primera resolución, o sea el 3 de junio de 1955. Si tales pruebas se hubieran referido a hechos ocurrido con posterioridad, entonces sí podría afirmarse que hay reincidencia. Esta no surge sino cuando la infracción es posterior a una falta constitutiva.

Se trata pues de una misma falta, o sea la infracción del Decreto N° 91 de 10 de junio de 1954, por la cual se le instruyó dos expedientes al señor Román Ruidas Prado. Esos expedientes, una vez tramitados debieron ser tramitados bajo una misma cuestión, después de acumulados y resolverse mediante una sola Resolución. De allí que la resolución dictada en el primer expediente produce la excepción de cosa juzgada con respecto al segundo, tal como sostiene el recurrente, lo que deriva la violación de los artículos 460 y 461 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia Sala de lo Contencioso-Administrativo, admitiendo

Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que es ilegal la Resolución N° 55-417, de 20 de julio del año en curso, expedida por el Administrador de Rentas Internas, en que se condena al señor Román Rudas Prado al pago de una multa de doscientos balboas (B/. 200.00) por la infracción del Decreto 91 de 10 de junio de 1954, del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que es ilegal la Resolución N° 2315 de septiembre de 1955, que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro ha expedido el Organó Ejecutivo, la cual confirma la Resolución N° 55-417, de 20 de julio de 1955, dictada por la Administración General de Rentas Internas.

Notifíquese.

(Ídos.) AGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.—RICARDO A. MORALES.—JOSE M. VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—Carlos V. Chang, Secretario.

## AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

#### AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibe propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbres del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 2 de junio de 1958, por el suministro de Archiveros para uso de la Policía Secreta Nacional, Ministerio de Gobierno y Justicia.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 12 de mayo de 1958.

LUIS CHANDECK,

Jefe de la Dirección de Compras.

(Segunda publicación)

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

#### AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbres del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las ocho en punto de la mañana del día 3 de junio de 1958, por el suministro de Medicinas para uso del Almacén Central de Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 12 de mayo de 1958.

LUIS CHANDECK,

Jefe de la Dirección de Compras.

(Tercera publicación)

### MANUEL ANTONIO DIAZ ESCALA

Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada,

#### CERTIFICA:

Que al Folio 135, Asiento 52,071 del Tomo 22° de la Sección de Personas Mercantiles se encuentra inscrita la sociedad denominada "Compañía Mercantil Andes, S. A."

Que al Folio 521, Asiento 73,183 del Tomo 337 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad que en parte dice:

"3. Por el presente se declara disuelta a la mencionada Compañía Mercantil Andes fue protocolizado por Escritura N° 567 de abril 1° de 1955, de la Notaría 1° de este Circuito, y la fecha de su inscripción es mayo 7 de 1955.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día de hoy catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Registrador General de la Propiedad,

M. A. DIAZ E.

L. 20163

(Única publicación)

### EDICTO NUMERO 35

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

#### HACE SABER:

Que el Lcdo. Alfredo P. Bayerra, abogado en ejercicio, a nombre y representación del señor Domiciano Vergara, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Poerri, ha solicitado de este Despacho título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "El Gallinazo", ubicado en jurisdicción del mencionado Distrito, de un área de veintiocho (28) hectáreas con tres mil ochocientos setenta (3870) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, quebrada Gallinazo y terreno de José María Gallardo; Sur, terrenos de Idelfonso Acevedo, de Antonio Cano y de Horacio Regalado; Este, terreno de Manuel Vergara y camino de Colán a Oria y Oeste, quebrada Gallinazo y terreno de Idelfonso Acevedo.

Y de conformidad con el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente edicto, por treinta días hábiles, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Poerri, y copia del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en un periódico de la capital de la República y una sola vez, por lo menos, en una edición de la "Gaceta Oficial".

Las Tablas, 21 de noviembre de 1957.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

RICARTE GONZALEZ DIAZ,

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 20406

(Única publicación)

### EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, por medio del presente Edicto, a quienes concierne,

#### HACE SABER:

Que en poder del señor Alejandro Moreno, agricultor, con residencia en la Guinera se encuentra depositada una yegua azuleja marcada a fuego así: (signo de caprichoso), de aproximadamente diez años de edad, la cual encontró vagando por sus sencerteras sin dueño conocido por lo que dispuso denunciarla a este Despacho como bien vacante.

Que en vista de lo anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar visible y de costumbre de la Secretaría de este Despacho por el término de treinta días (30) y también en los lugares concurridos del Distrito; una copia se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial y se emplaza a los dueños o interesados para que hagan valor sus derechos durante los treinta (30) días fijados y si vencido ese plazo no se ha formulado reclamo alguno, se procederá la venta del bien en Almoneda Pública por intermedio de la Tesorería del Distrito.

Y para que sirva de formal notificación a quienes interese, se fija este Edicto, como queda dicho, en Boquerón, a los tres días del mes de mayo del año de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Alcalde,

HECTOR STAFF G.

La Secretaria,

Puro de Chang.

(Primera publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto al público,

#### HACE SABER:

Que el Licenciado Gonzalo Rodríguez Márquez, apoderado especial de la señora Ambrosia Rodríguez, ha presentado a este Tribunal la siguiente demanda:

"Sr. Juez Primero del Circuito de Chiriquí, E. S. D. Y yo, Gonzalo Rodríguez Márquez, varón, mayor, panameño, casado, portador de la cédula N° 47-50558 en ejercicio del poder que antecede y que acepto, con todo respeto pido a Ud. que con audiencia del Ministerio Público, y previos los trámites legales, se declare unida

en matrimonio de hecho a mi poderdante, Ambrosia Rodríguez con el finado Juan Antonio Pino, por haber vivido en condiciones de singularidad y estabilidad y haberse guardado el respeto y afecto durante un término mayor de diez años tratándose como verdaderos esposos. Fúndose esta acción en los hechos siguientes:

Primero: Ambrosia Rodríguez llevó vida marital, en condiciones de singularidad, estabilidad y afecto mutuo con Juan Antonio Pino durante un término mayor de diez años en la ciudad de David, en donde fijaron su residencia desde el año de 1931 luego de haber convivido en las mismas condiciones de armonía y afecto en la ciudad de Panamá desde el año de 1925.

Segundo: Esta unión de hecho entre mi poderdante y Juan Antonio Pino sólo vino a destruirse con la muerte del último, acaecida el 18 de julio de 1942 en la ciudad de Panamá.

Tercero: De la unión de mi poderdante con Juan Antonio Pino nació Juan Antonio Pino Jr. que tiene una edad de 32 años.

Pruebas: Presento como tales, certificado de defunción de Juan Antonio Pino y certificado en el que consta que mi poderdante no ha contraído matrimonio con el señor Pino. Fido desde ahora que se llamen a declarar como testigos, en corroboración de los hechos en que fundo esta acción, a las personas siguientes: Juan Briones, Serafin González, Ana María Herrera, Juan Bautista Soto y Esther María Bouche, todos vecinos de esta ciudad.

Derecho: Artículo 56 de la Constitución Nacional, Artículo 4 y concordantes de la Ley número 58 del 12 de diciembre de 1956.

David, mayo 2 de 1958.

(fdo.) *Gonzalo Rodríguez Márquez*.

Por tanto, se fija este Edicto en la Secretaría del Tribunal por el término de quince (15) días, a fin de que dentro del mismo se presente a formular su oposición todo el que pueda resultar lesionado en sus intereses con la declaración denunciada.

David, 7 de mayo de 1958.

El Juez,

El Secretario,

A. CANDANEDO.

Gmo. Morrison.

L. 17645

(Primera publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2**

El suscrito Magistrado Sustanciador,

CITA Y EMPLAZA:

A Israel de Jesús Valdivia, panameño, mayor de edad, soltero, sin cédula de identidad personal, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo I del Código Penal en relación con el Libro I, Título V del mismo Código, para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente Edicto en la "Gaceta Oficial", a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal el 19 de febrero de 1958, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: .....

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público,

DECLARA:

Con lugar a seguimiento de causa contra Israel de Jesús Valdivia, panameño, mayor de edad, soltero, sin cédula de identidad personal, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo I del Código Penal en relación con el Libro I, Título V del mismo Código.

Como consta en autos que el acusado Valdivia se encuentra ausente del país, se ordena notificarse este auto por medio de Edicto Emplazatorio.

Derecho: Artículo 2147 del Código Penal.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) A. V. De Gracia.—(fdo.) Francisco Vázquez G., Secretario Ad-Int'.

Se advierte a Israel de Jesús Valdivia, que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicho auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

"Se advierte a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2068; y se requerirá a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen".

Por tanto, para notificar al sindicado Israel de Jesús Valdivia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL BURGOS.

El Secretario Ad-Int.,

Francisco Vázquez G.

(Primera publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 142**

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito por este medio

CITA Y EMPLAZA:

A Vilma Becerra, de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles más el la distancia comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de hurto.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Vilma Becerra, de generales desconocidas, a sufrir tres años de reclusión que debe purgar en el establecimiento de castigo que designate el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Fundamentos de derecho: Artículos 17-18-37-38-133 del Código Penal, reformado por la Ley 5a. de 1935 y Artículos 2151-2152-2153-2154 y 2219 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y consérvese. (fdo.) Rubén D. Costa, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Juan E. Urrutia R. Secretario.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Vilma Becerra so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieran, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2068 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de Vilma Becerra o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. COSTE.

El Secretario,

Juan E. Urrutia R.

(Primera publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2**

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Aguadulce, por medio del presente Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A Daniel Mendoza, natural del Distrito de Naté, vecino que fue del Distrito de La Pimán y portador de la cédula N° 9-8045, ignorándose su residencia actual, reo del delito de lesiones personales, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en su contra en el juicio que se le sigue en este Juzgado por el delito ya mencionado y cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Municipal del Distrito.—Aguadule, abril diez y seis de mil novecientos cincuenta y ocho.  
Vistos:

Por tal razón, el Juez que suscribe administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, completamente de acuerdo con el Sr. Agente del Ministerio Público, condena a Daniel Mendoza a sufrir la pena de tres meses de reclusión en el lugar que señala el Ministerio de Gobierno y Justicia, como responsable del delito de lesiones personales en perjuicio de Ramiso Monteverde. Se le condena a la vez al pago de los gastos procesales a que haya lugar. Daniel Mendoza tiene 25 años de edad, soltero, panameño, natural del Distrito de Natá, vecino que fue del Distrito de La Pintada, tractorista, portador de la cédula número 9-6046 e hijo de Bautino Mendoza y Alejandra Fernández.

Sirven de fundamento a esta sentencia los artículos 2153, 2157, 2178, 2216 y 2219 del Código Judicial; 37, 88, Aparte 19 del Artículo 319 del citado Código Penal.

Esta Resolución se someterá a consulta caso de no ser apelada.

Cópiese y notifíquese, El Juez, Próspero Becerra.—El Secretario, Salomón Fuentes Jr.

Se advierte al procesado Mendoza que mediante Resolución de fecha 15 de enero de 1958 este Tribunal declaró incurso en la multa de cien Balboas (B/. 100.00) a favor de la Nación a su fiador Sr. Antonio Stanciole, por no haberlo presentado cuando se le requirió para ello, y que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como notificado de la expresada sentencia. Se excita a las autoridades del orden político y Judicial de la República, para que notifiquen al procesado Daniel Mendoza el deber en que está de concurrir a este Juzgado a la mayor brevedad posible; asimismo se requiere a los habitantes de la República con las excepciones establecidas en el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del reo bajo pena de ser juzgados del delito por el cual ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal de Aguadule, a los diez y siete días (17) del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) y un ejemplar del mismo se enviará al Sr. Director de la "Gaceta Oficial" para que sea publicado cinco veces consecutivas conforme lo ordena el Artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez, PROSPERO BECERRA.  
El Secretario, Salomón Fuentes Jr.  
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El que suscribe, Juez del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, por este medio.

EMPLAZA:

A Marino Antonio Fernández, panameño, de veintiséis años de edad, soltero, oficinista, de esta vecindad con residencia en "Finca 31", Changuinola y cedulado bajo el número 47-83669, hijo de Secundino Fernández e Isabel Rodríguez y cuyo paradero actual se desconoce para que en el término de doce días (12) más el de la distancia comparezca a este tribunal para que sea notificado personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito "Homicidio Frustrado" y cuya parte pertinente dice:  
Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, trece de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.  
Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Marino Antonio Fernández a cumplir cuatro meses de reclusión en el lugar que señala el Poder Ejecutivo y al pago de los gastos procesales y al comiso del arma con que cometió el delito.

El procesado tiene derecho a que se le desuente de la pena impuesta el tiempo que estuvo detenido a consecuencia de este mismo negocio.

Si no es apelada esta sentencia consúltese con el Su-

perior. Pero antes publíquese como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento Legal: Artículos 2151, 2152, 2153, 2157, 2219 y 2231 del Código Judicial, 17, 23, 37, 38 y 325 a) del Código Penal.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—La Secretaría, (fdo.) Librada James".  
Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Marino Antonio Fernández manifestándole a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por el mismo delito si conociendo no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que procedan u ordenan la captura del procesado ausente Marino Antonio Fernández para los fines apuntados se expide el presente Edicto que se fije en lugar visible de la Secretaría del tribunal por el término de doce días contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los veinte días de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez, E. A. PEDRESCHI G.  
La Secretaría, Librada James.  
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Juez Municipal de Boquete, por este medio, EMPLAZA:

A Gilberto Santamaría Alvarez Cruz, cuyas generales y paradero actual se desconocen, a efecto que en los doce días siguientes a la última publicación del presente, por cinco veces consecutivas, en la "Gaceta Oficial", comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en este juicio que se le sigue por el delito de hurto, y para que reciba notificación de lo siguiente:

"Juzgado Municipal de Boquete.—Boquete, abril veintuno de mil novecientos cincuenta y ocho. El 16 del mes corriente venció el término del anterior Edicto Emplazatorio, o sea, treinta días después de su última publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial" y sin embargo el procesado no ha venido a estar a derecho en el juicio que se le ha abierto por el delito de hurto. Por tanto, se decreta su rebeldía y la causa continuará sin su intervención, solo con un defensor de ausente, que para el efecto, de oficio, se nombra al señor José Domingo Candanedo, quien prestará el juramento de rigor. Y nuevamente se emplaza al procesado para que en el término de doce (12) días, mas la distancia, comparezca ante este Despacho a estar a derecho en el juicio, al tenor del Artículo 2343 del Código Judicial. Oportunamente se señalará fecha y hora para la vista oral. Notifíquese y publíquese. (fdo.) Rubén Rovira, (fdo.) Silvia E. González, Sria." Adviértase al reo que si no viene su omisión será apreciada como grave indicio de responsabilidad en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, y la causa seguirá sin su intervención.

Excítese a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser considerados como encubridores del delito perseguido, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 ibidem; y a la vez se requieren a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a la captura o la ordenen.

Para que sirva de notificación al ausente se fija este Edicto en lugar de costumbre de esta Secretaría, siendo las 9 a. m. de hoy 21 de abril de 1958, y copia del mismo se remite expedición ante el Ministro de Gobierno y Justicia, con ruego de que sea publicada por cinco veces distantes en la "Gaceta Oficial".

El Juez, RUBEN ROVIRA.  
La Secretaría, Silvia E. González.  
(Primera publicación)